



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	AMADEO RUIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ – ESPUERTO S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00113-00

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor AMADEO RUIZ contra el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPUERTO S.A. E.S.P.

Pues bien, de entrada se debe recordar que mediante auto del 21 de abril de 2017 (visible a folio 18), notificado en el estado N° 016 el día 24 de abril de 2016, se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para corregir la demanda allegando las reclamaciones previas elevadas ante las autoridades accionadas para que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos que se aducen vulnerados.

No obstante, advierte el Despacho que el actor popular no dio cumplimiento a lo requerido en dicho proveído, situación que faculta a este operador judicial, para dar aplicación a lo dispuesto inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que establece lo siguiente:

Art. 20- Admisión de la demanda. "(...). Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. "

Resalta el Despacho que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 144 inciso 3°, previo el requisito de la renuencia en que se debe constituir a las entidades accionadas, actuación que se debe desarrollar previamente a instaurar la demanda, constituyéndose en un requisito de procedibilidad para todas las acciones populares y como en el presente caso no se acreditó haber agotado el mencionado requisito es procedente el rechazo de la demanda.

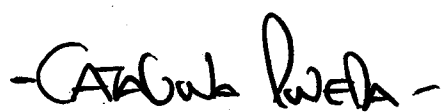
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por **AMADEO RUIZ** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ y ESPUERTO S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

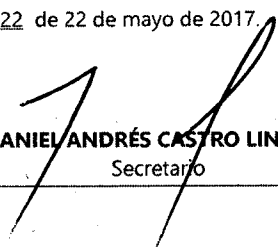
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 022 de 22 de mayo de 2017.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario